

Rad. 2018-00346-00

Revisión Interdicción Art.56 L.1996 de 2019

Titular del acto: TOMAS DE AQUINO RIVAS IBARGÜEN

SECRETARIA: Palmira, octubre 23 de 2023. Al despacho del señor Juez las presentes para resolver. El informe de valoración de apoyos que obra de folio 62 al 69 del documento 005ApoderadoAportalInformeValoracionApoyos, no reúne las exigencias del Artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2018-00346-00

Palmira, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Al proceder el despacho a realizar un examen de la actuación con el fin de fijar fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que incluye resolver sobre la probatoria solicitada observa, de un lado, que el informe de valoración que obra del folio 62 al 69 del documento glosado al infolio bajo el No. 005ApoderadoAportalInformeValoracionApoyos no se ajusta a los parámetros contenidos en el Artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2022, específicamente en su punto 2. A cuyo tenor

*“...La persona natural facilitadora de la valoración de apoyos designada por las entidades públicas o privadas, **deberá cumplir y acreditar el siguiente perfil: 1. Título profesional en las áreas o campos relacionadas con las ciencias humanas, sociales o afines. 2. Tener conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019 y sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, los cuales acreditará con los certificados, constancias o diplomas de formación adquiridos en instituciones públicas o privadas. 3. Experiencia profesional de mínimo dos (2) años relacionada con el trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones de o para personas con discapacidad.**”***Parágrafo.** *El anterior perfil podrá ser flexibilizado por la entidad pública o privada que presta el servicio de valoración. En tal caso, la entidad pública o privada deberá certificar por escrito que en el lugar de ubicación de su sede, no fue posible encontrar la formación profesional exigida; y, podrán ser personas facilitadoras de la valoración de apoyos aquellas que, sin cumplir el requisito del título profesional, acrediten los conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos y la experiencia de trabajo comunitario con las personas con discapacidad y/o las organizaciones de o para personas con discapacidad, como mínimo durante dos (2) años. [Negrillas fuera de texto]*

En efecto, obsérvese como si bien se aportó documento de valoración de apoyos practicado por la personería municipal, por conducto la señora **MARÍA JULIANA BRAND OCHOA**, no se adosa documentación alguna que obedezca la normativa citada o, al menos, la certificación que da cuenta el parágrafo del articulado referido. En tal virtud, se requerirá a la personería de Palmira para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto les será remitida, acredite la requisitoria normativamente exigida.

De igual forma, por la secretaría del juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral 6° del auto de 29 de Junio de 2023, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 inciso final del Código General del Proceso, esto es designarle CURADOR AD LITEM al señor **TOMAS DE AQUINO RIVAS IBARGÜEN** para su representación. En razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA** para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto le será remitido, a efecto de complementar el informe de valoración de apoyos del 12/09/2023 del señor **TOMAS DE AQUINO RIVAS IBARGÜEN** nos allegue la acreditación exigida por el Artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2022.

LIBRESE el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del señor **TOMAS DE AQUINO RIVAS IBARGÜEN**, a la Doctora **KIMBERLLYN TATIANA YUSTY RUIZ** Comuníquesele la designación en la forma señalada en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, ratificado por la sentencia C369 de 11 de junio de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos y sentencia C083 de febrero 12 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

TERCERO: SEÑALASE como gastos de la curaduría la suma de **\$200.000.00 M/cte**. Los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

V.V.V.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf76a0ec23b7dbc0b8b0ac6438c376b58129284aa6bd286c06d72a87d1cb72f5**

Documento generado en 26/10/2023 05:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>